

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en este Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no hayan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia consignada en Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior podrá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

### Junta Provincial

DEL CENSO DE POBLACION

Presidencia CIRCULAR

2957

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población de toda la provincia, para cumplir lo que dispone el art. 47 en su párrafo 3.º, apartados c, d, e de la Instrucción de 14 de Octubre último, para llevar á efecto el Censo de 1910, remitirán á esta Presidencia, dentro del plazo señalado, sin excusa ni demora de ningún género, los partes que como Avance y Total definitivo, prescriben dichos tres apartados. Transcurridos los plazos antedichos sin haberlo efectuado, irán como se ha hecho en Cen-

sos anteriores, Comisionados especiales con dietas á costa de los Alcaldes morosos, á recoger dichos partes.

Logroño 31 de Diciembre 1910.

EL GOBERNADOR PRESIDENTE, José de Echanove

### Comisión Provincial

2950

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día veintitres del actual, figura el siguiente que copiado á la letra dice así:

CENICERO

Vista la reclamación presentada por D. Liborio Martínez Zorrilla, Concejal del Ayuntamiento de Cenicero, contra la capacidad de los Concejales del mismo don Rogelio Fernández Bobadilla, don Santiago Berde González y don Francisco Varea Viniegra; y

Resultando que el reclamante solicita se declare la incapacidad de los citados Concejales, alegando que con posterioridad á su elección y toma de posesión del cargo, se han asociado al rematante de consumos para la explotación del negocio:

Resultando que para justificar este extremo el reclamante acompaña testimonio notarial de un documento privado cuyo encabezamiento dice: «En la ciudad de Cenicero á once de Junio de mil novecientos diez, bajo la presidencia de la Junta directiva de la Sociedad mercantil de consumos y otros remates, y asistencia de mayoría de socios que al final firman, procedióse previa convocatoria á celebrar junta general para tratar de los asuntos que han sido objeto de la convocatoria», y entre cuyas firmas las de los Sres. Concejales reclamados:

Resultando que ese testimonio notarial, aparece expedido el 15 de Noviembre último y la reclamación se interpuso el 25 de dicho mes:

Resultando que los Concejales reclamados han presentado un escrito alegando lo que estiman convenir á su defensa, y una pri-

mera copia de la escritura de contribución de sociedad para explotar el arriendo de consumos, arbitrio de pesas y medidas y derechos sobre degüello de reses en el matadero, durante el año de 1910 en la ciudad de Cenicero; de la que aparece que dicha sociedad se constituyó en 1.º de Mayo del corriente año y que de ella no forma parte ninguno de los Concejales reclamados:

Considerando que con el testimonio notarial aportado por el reclamante no dá autenticidad del documento privado á que se refiere, porque el Notario sólo dá fé de que el texto del documento que se le exhibe es el mismo que se consigna en el testimonio, pero no de que tal documento sea auténtico y legítimo:

Considerando que aunque se diera por justificada la autenticidad del documento privado de este, no se desprende con certeza que todos los que lo firman fueran socios de la Sociedad mercantil de consumos, sino únicamente que todos los socios asistentes á la reunión firmaron dicho documento:

Considerando que la presunción de los Concejales reclamados no firmaron el documento en cuestión como se afirma con la escritura de constitución de la referida Sociedad, puesto que no aparece formando parte de ella ninguno de esos Concejales:

Considerando que no se halla por tanto acreditado el hecho en que se funda la reclamación y que aunque lo estuviera sería esta extemporánea, porque á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 en relación con el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 debió ser formulada dentro de los ocho días siguientes al en que el reclamante tuvo conocimiento del hecho denunciado; se acordó desestimar la reclamación.»

Para que así conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y á fin de que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez.—Benigno Macua.—V.º B.º: Santiago G. Baquero.

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

## PRIMERA ENSEÑANZA

CONCURSO ÚNICO DE OCTUBRE DE 1910

### TORNOS DE ASCENSO, TRASLADO Y ENTRADA

#### PROPUESTAS

Continuación (1)

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 15 de Abril último referente á provisión de Escuelas de 625 pesetas ó menos en concurso de Ascenso, Traslado y Entrada, publica este Rectorado las propuestas para las plazas correspondientes á cada turno, á fin de que los Maestros y las Maestras que lo tengan por conveniente puedan formular sus reclamaciones ante este Centro durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta propuesta en la GACETA DE MADRID, según previene el citado artículo 30 del Real decreto de referencia.

Según dispone el artículo 32, la toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de Julio de 1904; sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando el nombrado alegue causa justificada para ello, y se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos.

#### TURNOS DE TRASLADO

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN		SUELDO LEGAL DISTINGUIDO PESETAS	TOTAL GENERAL de servicios computables por todos conceptos	CLASE DE TÍTULO	ESCUELAS PARA QUE SON PROPUESTOS		SUELDO PESETAS	OBSERVACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA				PUEBLO	PROVINCIA		
50	Don Luis Otín Alvarez	Argüis	Huesca	500	4	E.	Eraul	Navarra	400	
51	* Quirino Sánchez Abad	Oyardo	Alava	500	4	E.	Fuentepinilla	Soria	500	
52	* José S. Olcina Ribés	Puebla de los Infantes	Sevilla	625	4	S.	Alobras	Teruel	625	
53	* Miguel Arranz Alonso	Crémenes	León	500	4	E.	Escuer	Huesca	500	
54	* Bernardo Latorre Cubota	Aso de Sobremonte	Huesca	500	4	E.	Soliedra	Soria	500	
55	* Manuel Olivares Muñoz	Folladela	Coruña	625	4	E.	Pinilla del Olmo	Idem	500	
56	* Basilio Pastor Vallejo	Abión	Soria	500	4	E.	Pozuelo	Idem	500	
57	* Pedro Mazario de la Cuesta	Huidobro	Oviedo	500	3	E.				
58	* Andrés Domínguez Izquierdo	Torrealla	Burgos	500	3	E.				
59	* Teodoro López Delgado	Tella	Logroño	500	3	E.				
60	* Martín Ibáñez Crespo	Pinilla	Huesca	500	3	E.				
61	* Tomás Cortés del Río	Corvesín	Soria	500	3	E.				
62	* Ramón Casés Carabassa	Linás de Broto	Idem	500	3	E.				
63	* Juan Riera Barber	Sagüera	Huesca	500	3	E.	Gésera	Huesca	500	
64	* Fernando Morgó Farrás	Seavia	León	500	2	E.	Calvera	Idem	500	
65	* Pedro R. Badía Farrero	Llanos	La Coruña	825	2	E.	Montanúy	Idem	500	
66	* Faustino Morato Vadillo	Grisuela	Oviedo	500	2	E.				
67	* Casimiro González Pérez	Uztegui	León	500	2	E.				
68	* Luis Lleida Vilas		Navarra	500	2	E.	Urdués	Huesca	525	

#### EXCLUIDOS

- 1 Don Fermín Luzuriaga Aguirre
- 2 \* Joaquín Andréu Fresquet
- 3 \* Justo Corchón Martínez
- 4 \* Angel Miguel García Barrado
- 5 \* Pablo Sanz Soria

Por haber cesado como Maestro propietario y desempeñar Escuela interinamente.  
 Por falta de instancia y hoja de servicios.  
 Por haberse recibido su expediente fuera del plazo de convocatoria.  
 Por ídem.  
 Por ídem.

Escuelas que han quedado desiertas por falta de aspirantes que las solicitaran

Provincia de Navarra.—Garralda; Neins; Artaza; El Busto; Arboniés; Ecaiz-Zuazu; Aincioa; Beunza; Ardaiz; Linzoain, Barrindano, y la Auxiliaría de niños de Mendavia.

Escuelas de niñas, dotadas con 625 pesetas

Provincia de Zaragoza.—Bijuesca; Bureta.  
 Provincia de Huesca.—Calasanz; Sangarrén.  
 Provincia de Logroño.—Ojacastro.  
 Provincia de Teruel.—Huesa del Común; Pitarque.  
 Provincia de Navarra.—Berbinzana; Urroz; Auza.

Escuelas de niñas y de ambos sexos, dotadas con 500 pesetas, que han de proveerse en Maestra

Provincia de Zaragoza.—Valconchán; Jaulín y Longás.  
 Provincia de Huesca.—Valle de Bardagi; Bescós de Garcipollera; San Esteban del Mall; Estaña; Lecina; Beranúy; Secorun; Laguarda; Orús; Sobás; Alfántega, y Castilsabás.  
 Provincia de Logroño.—Bergasillas; Ochánduri.  
 Provincia de Soria.—Acrijos; Armejún; Navalcaballo.  
 Provincia de Teruel.—Pancrudo; Rubiales; Torre de Arcas.  
 Provincia de Navarra.—Lezaun; Larrasoña; Otano; Salinas; Murillo; Indurain; Elorz.

Auxiliaría de niñas, dotada con 500 pesetas

Provincia de Navarra.—Mendavia.

ID.	Nombre	Provincia	Dotación	Rehabilitada por Real orden de 13 Octubre 1910.
1	Andresa Goñi Zabalza	Navarra	625	
2	Evarista Ibañez Zabalza	Idem	625	
3	Dámasa López de Baró	Idem	625	
4	María Cantuer Gil	Zaragoza	625	
5	Basilisa Castroviejo Calvo	Logroño	625	
6	Joséfa. Koyo Artigas	Zaragoza	625	
7	Felisa de Medina Pérez	Idem	625	
8	Manuela Campé Martín	Idem	625	
9	Catalina Lumbreras Ramos	Soria	625	
10	Joséfa Laglera Añños	Huesca	625	
11	Petra Puyol Cebrían	Idem	625	
12	Leonor Sanz Ulibarri	Soria	500	
13	Olegaria Ruiz Montoya	Alava	625	
14	María Fondevila Camín	Teruel	500	
15	Felipa Muñoz Lorenzo	Huesca	625	
16	Tomasa San Martín San Martín	Logroño	625	
17	Pilar Santamaría Baldelloc	Huesca	500	
18	Emilia Alonso Tejedor	Teruel	625	
19	María Dolores Rodríguez Pueyo	Huesca	625	
20	Juana Cuartero Borobia	Soria	500	
21	Teresa Farré Gallart	Huesca	500	
22	Teresa Pérez Rivera	Idem	625	
23	Gabriela González Gómez	Soria	500	
24	Navidad Ruiz de Azúa	Vizcaya	625	
25	Catalina Ibañez Mendizábal	Navarra	625	
26	Justa Bravo Rivas	Huesca	500	
27	Emilia Belio Lafuerza	Lérida	625	
28	Prima Feliciano Gómez Omar	Huesca	500	
29	Casimira Mendaza Burgos	Logroño	500	
30	Cándida Sanáu Marín	Idem	500	
31	María Luisa Rubio Gonzalo	Idem	625	
32	Dolores Pelegrín Isarre	Zaragoza	500	
33	Isabel Sanáu Sallán	Huesca	500	
34	María Jesús Martínez Rydillo	Logroño	500	
35	Alvára Alvarez Muñoz	Navarra	500	
36	Aniceta Salinas Martínez	Idem	500	
37	Blasa Imás Lasterra	Idem	500	
38	Santas Pueyo Betrián	Huesca	500	
39	Mariana Uriel Remacha	Zaragoza	625	
40	María Dolores Autin Borruecl	Barcelona	625	
41	Catalina Castel Panzano	Gerona	625	
42	Ana Ruiz Solana	Cuenca	600	
43	Sabina Latorre Arias	Huesca	500	
44	Manuela Blasco Pradillos	Oviedo	500	
45	Emilia San Román Castro	Zamora	500	
46	Serafina Guarga Mur	Huesca	500	

(1) Véase el Boletín núm. 285.

(Se continuará).

## Administración de Hacienda

### Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria

CIRCULAR

2940

El Reglamento definitivo de 18 de Septiembre de 1906, dictado para la administración y cobranza de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria que fué creada por la ley de 27 de Marzo de 1900, contiene reglas y preceptos para el cumplimiento de las disposiciones que han de observarse por parte de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes pueda comprender; y esta Administración se cree en el deber de publicar las que considera de mayor importancia e interés, á fin de que en ningún caso se tenga desconocimiento de ellas por las Autoridades que á continuación se expresan, las cuales presentarán en esta oficina los documentos siguientes:

#### Retención indirecta

1.<sup>a</sup> La Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración dentro del mes de Enero próximo *precisamente*, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos.

2.<sup>a</sup> En las referidas certificaciones se hará constar uno por uno y con expresión de sueldos que tengan asignados los empleados de las referidas Corporaciones, así activos como pasivos, con el fin de que por esta oficina se puedan hacer las liquidaciones y aplicar con exactitud los preceptos contenidos en los epígrafes 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> de la mencionada ley, evitando de este modo la devolución de documentos que siempre entorpece y dilata una buena marcha administrativa. Así bien, es obligatorio para las mencionadas Corporaciones dar noticia en forma de certificación durante los diez primeros días de cada trimestre, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo, pasados los cuales sin haberse recibido la certificación ya citada, se liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior y se expedirá el recibo correspondiente por esta Administración.

3.<sup>a</sup> La Diputación y Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías y particulares, retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la ta-

rifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.<sup>o</sup> Los dividendos, intereses y primas de amortización y obligaciones de todas clases.

2.<sup>o</sup> Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.<sup>o</sup> Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señalados á sus empleados.

4.<sup>o</sup> Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones, que según los contratos, nóminas y demás documentos disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

4.<sup>a</sup> Conforme dispone el artículo 7.<sup>o</sup> de la Ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el mismo día en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota, del interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Tesoro, cuyo ingreso se verificará deduciéndole simultáneamente el importe del precio de cobranza que se hará en la declaración jurada que han de presentar las Sociedades, Compañías y particulares, no siendo excusa en ningún caso el hecho de no haber retenido, como deben, la contribución sobre dividendos, intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omisión hubieran incurrido, responderán con sus propios bienes dichas entidades, fueren nacionales ó extranjeras.

5.<sup>a</sup> Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó empresas y los particulares que tengan empleados con sueldo, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, epígrafe 1.<sup>o</sup>, letra A, y epígrafe 2.<sup>o</sup>, letras A y B, presentarán en los primeros quince días del mes de Enero próximo, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á esta Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

6.<sup>a</sup> Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y demás artistas en general comprendidos en el epígrafe 2.<sup>o</sup>, letras C y D de la tarifa 1.<sup>a</sup>,

se habrán de presentar asimismo en esta oficina en fin de cada quincena, y será satisfecha la contribución en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho á exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma en esta Administración y al pago del recibo talonario que al efecto les sea expedido. Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago. Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

7.<sup>a</sup> Las Sociedades de Seguros presentarán declaración jurada en la que se exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración deberá presentarse en los quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo y lo que corresponde ingresar se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

#### Registradores de la propiedad

Presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.<sup>o</sup> El importe íntegro de los honorarios.

2.<sup>o</sup> El de las terceras partes de dichos honorarios; y

3.<sup>o</sup> La clase de registro, y cuando sea de 4.<sup>a</sup> clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, se liquidará provisionalmente por esta Administración el importe de la contribución en vista de la última declaración.

Los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, así como los Administradores, Habilitados del Clero, Habilitados de clases pasivas y de Maestros, presentarán igualmente relación jurada del importe de las rentas é ingresos en la Administración ó sueldo que por dichos cargos les proporcione ó produzca, verificándolo trimestralmente.

Esta Administración, espera confiadamente de las Corporacio-

nes, Sociedades, Compañías y particulares á quienes pueda comprender las disposiciones anteriores, sabrán dar fiel y exacto cumplimiento á lo que en las mismas se previene, en la inteligencia de que si así no sucediera, se vería en la imprescindible necesidad de aplicar las penalidades que determina la ley y Reglamento citados.

Logroño 24 de Diciembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Pedro Tudela.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## Sección judicial

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

2938

Sebastián García, Pío; natural de Soria, de estado soltero, profesión Secretario de Ayuntamiento, de 32 años, ojos castaños, pelo negro lacio, el hombro derecho más alto que el izquierdo, con una cicatriz marcada en la cabeza, parte posterior superior, usa pequeño bigote, no muy poblado y del mismo color que el pelo; viste traje oscuro y alpargata blanca, y en días fríos usa un abrigo color chocolate oscuro con esclavina bastante larga, domiciliado últimamente en Lagunilla (Logroño), procesado por abandono de destino y otros, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño 27 de Diciembre de 1910.—El Juez de instrucción, Isidoro Coloma.

## Anuncios Oficiales

TIRGO

2914

Don Juan del Río García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de Enero del año de 1911, bajo mi presidencia y comisión del Ayuntamiento, se celebrará la primera subasta á la venta libre por término de tres años de los derechos del impuesto de consumos, juntamente con los recargos sobre los mismos autorizados, bajo el tipo por cada un año y pliego de condiciones aprobado, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, dando principio el acto á las once en punto y terminando á la una.

Si en esta primera subasta no hubiera licitadores se celebrará la segunda á las mismas horas, bajo las mismas condiciones de la primera el día 13 del referido mes de Enero, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos autorizados, significando que, caso de adjudicación bajo esta base, el arriendo entonces sólo se hará como previene el Reglamento del impuesto, por término de un año.

Dado en Tirgo á 26 de Diciembre de 1910.—Juan del Río.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL